

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CARTAGENA  
Cartagena de Indias dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA      ACCIÓN DE TUTELA  
EXPEDIENTE.      No 13-001-31-10-004-2020-00175-00  
ACCIONANTE:      RAFAEL GUILLERMO BALLESTAS VÉLEZ  
ACCIONADA:      HOSPITAL NAVAL DE CARTAGENA

Procede el Despacho a proferir fallo de primera instancia dentro de la Acción de Tutela incoada, por la Señor **RAFAEL GUILLERMO BALLESTAS VÉLEZ**, en contra del **HOSPITAL NAVAL DE CARTAGENA**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

**ANTECEDENTES**

Manifiesta el accionante señor **RAFAEL GUILLERMO BALLESTAS VÉLEZ**, haber presentado en fecha 24 de junio del año en curso, derecho de petición ante el **HOSPITAL NAVAL DE CARTAGENA**, sin que a la fecha, haya recibido respuesta de fondo a su petición.

Solicita el accionante que se conceda la tutela de su derecho fundamental de petición y se ordene a la encartada **HOSPITAL NAVAL DE CARTAGENA**, dar respuesta a la solicitud de fecha 24 de junio del año en curso.

La solicitud de esta tutela, fue admitida por auto de fecha seis (6) de agosto de 2020, notificándose a las partes, y solicitando a las entidades accionadas, rindieran un informe sobre los hechos que dieron lugar a esta acción.

A la presente acción de tutela se vinculó a la **Dirección de Sanidad Militar**.

**Síntesis de la contestación por parte del Hospital Naval de Cartagena**

Manifiesta la encartada que el escrito de notificación de la acción de tutela, así como la petición elevada por el Doctor **RAFAEL GUILLERMO BALLESTAS VÉLEZ**, en calidad de apoderado del Señor **SAMUEL PÉREZ ARROYO**, fueron remitidas a la **DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR**, que en anterior oportunidad por error se omitió notificarle al accionante que su petición había sido trasladada a la Dirección General para su resolución. Como quiera que se surtió la notificación solicita se declare improcedente esta acción de tutela, por haberse dado respuesta a lo solicitado.

**LA DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR**, no dio respuesta a la presente acción de tutela, pese a estar debidamente notificada.

En el caso que nos ocupa, con la contestación de la demanda, por parte de la Dirección Hospital Naval de Cartagena, éste manifiesta que el accionante Doctor **RAFAEL GUILLERMO BALLESTAS VÉLEZ**, actúa como Apoderado Judicial del titular del derecho Señor **SAMUEL PÉREZ ARROYO**, observa el Despacho que anexo a la demanda, obra memorial poder extendido por el titular del derecho que se invoca a través de esta acción de tutela, sin embargo, el mismo no fue otorgado para efectos de incoar esta acción constitucional.

## CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela fue consagrada por el Art. 86 de la Constitución Nacional, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, con el objetivo de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos; por lo anterior, cualquier persona podrá solicitar esta acción, cuando considere que estos Derechos Fundamentales se encuentran de una u otra manera violentada o se encuentran amenazados por la acción u omisión de cualquier Autoridad Pública.

La acción de tutela es un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando de acuerdo con las circunstancias concretas de cada caso y a falta de otro medio de orden legal que permita el debido amparo de los derechos, éstos sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que señale la ley.

En el caso que nos ocupa, el titular del derecho es el señor **SAMUEL PÉREZ ARROYO**, si bien, el Apoderado y accionante Doctor **RAFAEL GUILLERMO BALLESTAS VÉLEZ**, anexa a la presente acción un poder conferido por el titular del derecho, del mismo se lee que se le otorga poder para que le represente en las acciones ante las entidades Dirección General de Sanidad Militar y el Hospital Naval de Cartagena, pero el mismo no fue otorgado para incoar la presente acción de tutela ni mucho menos para que se pensase que éste es el directamente afectado como se desprendería de su acción.

### **Problema Jurídico.**

¿Está legitimado el accionante para actuar dentro de esta acción de tutela, siendo que no acredita poder conferido por el titular del Derecho?

#### **Artículo 10. Decreto 2591 de 1991**

*La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.*

En el caso que nos ocupa, el accionante quien actúa en defensa del titular del derecho, señor **SAMUEL PÉREZ ARROYO**, como ya se dijo, aporta poder otorgado para efectos de representarlo legalmente ante trámites realizados al interior de las entidades accionadas, mas no puede hacerlo extensivo a esta acción de tutela, ni mucho menos ha expresado que actúa como agente oficioso del titular de derechos.

Es decir, que el Apoderado no ha demostrado la calidad en la que actúa dentro de este trámite preferencial; es del caso traer a colación el criterio de la Corte en relación con la Legitimación en la causa por activa en las acciones de tutela.

#### **SENTENCIA T-610/11**

*Según los enunciados del artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela puede ser promovida por cualquier persona cuando sus derechos constitucionales fundamentales resulten vulnerados o amenazados, ya sea por sí misma o por medio de un tercero quien actúe en su nombre. El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, indica que la persona a quien se le vulneren o amenacen sus derechos fundamentales puede ejercer la acción de tutela por sí misma o por medio de*

*representante y contempló la posibilidad de la agencia de derechos ajenos, de tal forma que un tercero, cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa, podrá presentar acción de tutela en su nombre.*

*La legitimación en la causa por activa en los procesos de acción de tutela se predica siempre de los titulares de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados para lo cual, a partir de las normas antes señaladas, el ordenamiento jurídico colombiano permite cuatro posibilidades para la promoción de la acción de tutela: (i) la del ejercicio directo de la acción. (ii) la de su ejercicio por medio de representantes legales (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas). (iii) La de su ejercicio por medio de apoderado judicial (caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo) y (iv) la del ejercicio a través de agente oficioso.*

*Dentro de los elementos del apoderamiento en materia de tutela la jurisprudencia de la Corte ha señalado que el mismo es un acto jurídico formal que debe realizarse por escrito, el cual se denomina poder y se presume auténtico, debe ser especial y el destinatario del acto de apoderamiento debe ser un profesional del derecho, habilitado con tarjeta profesional. El principal efecto del apoderamiento, es el de perfeccionar la legitimación en la causa por activa, por lo cual el juez de tutela estará en la obligación, después de constatar sus elementos, de proceder a pronunciarse de fondo sobre los hechos y las pretensiones relacionados en el escrito de acción respectivo.*

Como así lo ha señalado la Corte en los apartes de sentencia acabados de transcribir, en lo pertinente a la legitimación por activa, que ésta se predica en lo que se refiere a la acción de tutela, específicamente al titular del derecho y en el caso que nos ocupa, el titular del derecho es el señor **SAMUEL PÉREZ ARROYO**, y el accionante no tiene poder específico para incoar esta acción, careciendo así de legitimación por activa.

De igual manera se refiere la Corte a la necesidad de presentación de poder auténtico, para demostrar la legitimación en la causa por activa en **Sentencia T-001 de 1997**

*“Si bien el artículo 86 de la Constitución permite el ejercicio directo de la acción de tutela a toda persona, aun las menores de edad, cuando ellas resuelven obrar confiriendo mandato para la actuación judicial correspondiente, el apoderado tiene la obligación de acreditar la condición en que actúa.*

*Los poderes se presumen auténticos, según lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, pero, obviamente, tal autenticidad no puede predicarse de poderes no presentados, ya que el juez no está autorizado para presumir que alguien apodera los intereses de otro, sin que en el respectivo expediente ello aparezca acreditado.*

*Ahora bien, cabe en materia de tutela la agencia oficiosa, pero ella únicamente tiene cabida cuando el titular de los derechos fundamentales alegados “no esté en condiciones de promover su propia defensa”, circunstancia que, por mandato legal expreso, deberá manifestarse en la solicitud (Artículo 10, Decreto 2591 de 1991).*

*...No obstante la informalidad propia de la tutela y la presunción de autenticidad que el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 establece a favor de los poderes presentados, es entendido, por las características de la acción, que todo poder en materia de tutela es especial, vale decir, se otorga una sola vez para el fin*

*específico y determinado de representar los intereses del accionante en punto de los derechos fundamentales que alega, contra cierta autoridad o persona y en relación con unos hechos concretos que dan lugar a su pretensión.”*

Así las cosas, se concluye que ante la falta de legitimación en la causa por activa del profesional del derecho quien incoa la presente acción de tutela, se ha de declarar improcedente la misma, como enseguida se hace.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Cartagena, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar la improcedencia de la presente acción de tutela por las razones expuestas en la parte interna de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese la presente sentencia de conformidad con lo establecido en el articulado 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** En el evento de no ser impugnado este fallo, désele estricto cumplimiento, por Secretaría, a lo previsto en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991-

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RODOLFO GUERRERO VENTURA**  
JUEZ

**Firmado Por:**

**RODOLFO GUERRERO VENTURA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1a7fc1af2d9a378bea40af6d4880b9fbc00719008ef25ee4a70250fa5b6117c2**

Documento generado en 18/08/2020 04:57:09 p.m.